

Recurrente: PRD.

Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Cómputo distrital de diputaciones locales

Hechos

- 1. Jornada electoral. El 2/junio, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo la correspondiente al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.
- 2. Cómputo. El 6/junio, el Consejo Distrital local realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de MR.
- 3. Impugnación local. El 9/ junio, el PRD promovió recurso de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición.

El once de julio el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

- **4. Impugnación regional.** El 16julio, el PRD impugnó la sentencia local. El veintiséis de julio, la sala Xalapa sobreseyó el juicio por haber considerado que no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.
- 5. Reconsideración. El veintinueve de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determino el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral por considerar que no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección, por lo que la coalición "Sigamos haciendo historia en Oaxaca" seguiría ocupando la primera posición.

De la misma manera, la hipotética nulidad de las cuatro casillas impugnadas tampoco provocaría la nulidad de la elección, ya que representan el uno punto ocho por ciento de las doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito, por lo que no se alcanzaría el veinte por ciento previsto en la Ley de medios local para esos efectos.

¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

- Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales.
- La Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del PRD, al considerar que el juicio de revisión constitucional debía sobreseerse porque no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.
- No se advierte un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Conclusión: Se desecha la demanda porque no se controvierte una sentencia de fondo



EXPEDIENTE: SUP-REC-1097/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-102/2024. La improcedencia se debe a que la determinación recurrida no es de fondo.

ANTECEDENTES	INDICE		
	1 2		
IMPROCEDENCIA	3 6		
	GLOSARIO		
Coalición:	Coalición "Sigamos haciendo historia en Oaxaca", integrada por lo partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza po México Oaxaca		
Consejo Distrital local:	Consejo Distrital del 11 distrito electoral local, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.		
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.		
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.		
Recurrente/PRD:	Partido de la Revolución Democrática.		
Sala Xalapa/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.		

ANTECEDENTES.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio², se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo la correspondiente al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2024.

- **2. Cómputo.** El seis de junio, el Consejo Distrital local realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.
- **3. Impugnación local.** El nueve de junio, el PRD promovió recurso de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición.

El once de julio el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

- **4. Impugnación regional.** El dieciséis de julio, el PRD impugnó la sentencia local. El veintiséis de julio, la sala Xalapa sobreseyó el juicio por haber considerado que no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.
- **5. Reconsideración.** Inconforme, el veintinueve de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración.
- **6. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1097/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo³.

2

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.



IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁴

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁵

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determino el **sobreseimiento** del juicio de revisión constitucional electoral por considerar que no se había satisfecho el requisito especial

⁴ Artículo 61 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, entre otras.

de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección, por lo que la coalición "Sigamos haciendo historia en Oaxaca" seguiría ocupando la primera posición.

De la misma manera, la hipotética nulidad de las cuatro casillas impugnadas tampoco provocaría la nulidad de la elección, ya que representan el uno punto ocho por ciento de las doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito, por lo que no se alcanzaría el veinte por ciento previsto en la Ley de medios local⁷ para esos efectos.

b. ¿Qué expone el PRD?

- Sostiene el recurso es procedente porque la Sala Xalapa, al desechar su demanda, inaplicó de manera implícita el principio de certeza y tutela judicial efectiva y además, realizó la interpretación de diversos artículos de las constituciones federal y local.
- La responsable debió realizar una valoración exhaustiva de las pruebas.
- La comprobación plena de los hechos, el grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral, resultaron determinantes.
- La responsable debió analizar de fondo el planteamiento de violación al principio de certeza y que se actualizaba la nulidad genérica ante actos de violencia.

c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la

⁷ Artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.



pretensión sustancial planteada en el juicio, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.8

En el caso, el PRD impugnó la sentencia local que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría hecha por el Consejo Distrital local en la elección de diputaciones locales, por considerar que vulneró los principios de debida motivación y exhaustividad.

Sin embargo, la Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del PRD, al considerar que el juicio de revisión constitucional debía sobreseerse porque no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

Como se advierte, la Sala Xalapa en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial del PRD, sino que se limitó a analizar si el juicio de revisión constitucional cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial del PRD.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁸ Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue

realizado de manera oficiosa por la Sala Xalapa, al ser un requisito para

la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Xalapa citó las normas que consideró

aplicables para determinar el sobreseimiento del juicio de revisión

constitucional electoral, incluso la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Aspectos que fueron analizados por la Sala Xalapa sin que se advierta

un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un

análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera

genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la

justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es

improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es

el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se

deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Xalapa consideró que se incumplían esos

requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta

quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de

presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia

del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de

la demanda.

Similar criterio fue adoptado en la resolución del SUP-REC-654/2024,

SUP-REC-746/2024 y SUP-REC-812/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

6



NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 Y SUP-REC-1100/2024 (DETERMINANCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL RESULTADO DE ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES DE OAXACA).9

Emito el presente voto para señalar las razones por las cuales considero que no se debieron desechar los recursos de reconsideración precisados en el encabezado.

En específico, considero que la Sala Regional Xalapa cometió un error judicial notorio al desechar las demandas de Juicios de Revisión constitucional Electoral presentadas por el PRD en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, quien, a su vez, confirmó los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 en esa entidad federativa, así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior, ya que la Sala Regional responsable no advirtió que, en las demandas de Juicios de Revisión Constitucional le fueron planteadas cuestiones relacionadas con una causal de nulidad de elección prevista en la legislación local y no solamente aspectos de nulidad de votación en casilla. La actualización del error judicial notorio debió dar lugar al estudio de fondo de los recursos de reconsideración y, en ese análisis, considero que el recurrente tiene la razón jurídica, a partir de la cual se deben revocar las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en los que decidió no entrar al fondo del estudio de los casos.

⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



A continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura.

1. Contexto de las controversias

En los juicios que dieron origen a los recursos de reconsideración se impugnaron los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 del Estado de Oaxaca; así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

En todos los casos, la parte recurrente argumentó que se actualizaba la causa de nulidad de votación en algunas casillas, pero también planteó la causa de nulidad de la elección, por violencia generalizada en el distrito respectivo, el día de la jornada. Asimismo, cuando se analizaron los casos, el Tribunal Electoral de Oaxaca señaló que estudiaría ambas causales en apartados distintos, pues tienen consecuencias jurídicas diferentes.

De manera general, el Tribunal local declaró inviable la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas en forma individual por la causal de violencia, al estimar que no existía suficiente material probatorio para acreditar estos hechos y, en consecuencia, en otro apartado, declaró inoperante lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección, al no probarse los hechos individuales.

En contra de esta resolución, el recurrente presentó diversos medios de impugnación ante Sala Xalapa, los cuales, si bien eran similares, presentaban algunas diferencias en la forma en la que impugnaban las sentencias del Tribunal local respecto a la nulidad de votación recibida en algunas casillas y la nulidad de la elección, ambas, por la existencia de violencia generalizada alegada por el demandante.

Expediente	Temas	Argumento	Recurso de
	planteados en	planteado ante la	reconsideración
	la demanda de	Sala Xalapa, que	
	Juicio de	permite apreciar,	
	Revisión	que se discutían	
	Constitucional	temas	
	Electoral	relacionados con la	
		nulidad de la	

		elección y no solo de la votación en casilla	
SX-JRC- 99/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC- 1092/2024
SX-JRC- 101/2024	Nulidad de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC- 1100/2024
SX-JRC- 102/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC- 1097/2024
SX-JRC- 105/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC- 1096/2024

A pesar de que en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral se impugnaron explícitamente apartados de análisis de las sentencias locales, vinculados con la **nulidad de elección**, la Sala Regional Xalapa redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación en casillas y, al realizar un ejercicio hipotético de anulación de esas casillas, consideró que ninguna de las impugnaciones era determinante para el resultado de la elección, por lo que desechó las demandas. Asimismo, también estimó



que no se alcanzaría el porcentaje de casillas anuladas suficiente para anular la elección.

2. Decisión por mayoría de votos

En los recursos de reconsideración SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 Y SUP-REC-1100/2024 se decidió, por mayoría de votos, desechar los medios de impugnación, porque no se controvierten sentencias de fondo de la Sala Regional responsable.

3. Razones que sustentan mi voto

Desde mi perspectiva, los recursos de reconsideración mencionados debieron ser admitidos, ante la existencia de un error judicial notorio por parte de la Sala Regional responsable.

Al respecto, considero que el desechamiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por parte de la Sala Regional responsable, se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de las casillas impugnadas, dejando de lado que también se impugnaba la nulidad de la elección por violencia generalizada atribuida al crimen organizado, misma que, en criterio del demandante, afectó a todas las casillas de distritos los electorales. incluidas las que se precisaron individualmente.

En ese sentido, no es posible sostener que la demanda en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cumple con el requisito de determinancia, cuando se impugna la totalidad de la elección, ya que, si los agravios fueran fundados, sobre lo cual no se prejuzga, el resultado sería la invalidación de los comicios.

Es pertinente señalar, que el caso que originó el SUP-REC-1094/2024, en el que se desechó el recurso, por unanimidad, se distingue de los casos analizados en este voto, porque en ese asunto, en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional responsable, el demandante no planteó aspectos relacionados con la

nulidad de la elección impugnada, sino que se limitó a alegar cuestiones relacionadas con la votación recibida en algunas casillas.

Por lo tanto, reitero que los recursos de reconsideración mencionados en el encabezado de este voto, debieron ser admitidos, por un notorio error judicial de la Sala Regional responsable y, en el estudio de fondo que se hiciera, determinar que, salvo la existencia de otra causal de improcedencia, la Sala Xalapa debió analizar el fondo de las controversias que le fueron planteadas, partiendo del supuesto que las impugnaciones pueden ser determinantes para los resultados de cada elección de diputaciones locales, en los respectivos Distritos electorales.

Por estas razones, formulo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.